



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00196-00
Solicitante:	Asceneth Medina de Rivera C.C. 24.684.764
SENTENCIA N° 014	

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA C.C. 24.684.764, respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
"EL BAMBUCO"	Poseedora	Vereda: Villanueva Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-3830	00-02-0006-0130-000	6.837 Mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Que la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA inicia una relación matrimonial con el señor ZABULÓN RIVERA, la cual se solemniza por los ritos de la iglesia católica el 21 de agosto de 1967¹. De esta relación se procrearon 6 hijos de nombres ZABULON RIVERA MEDINA², YOLANDA DEL

¹ Copia de la partida de matrimonio visto a folio 24 del cuaderno de pruebas específicas.

² Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 25 y 26 del cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

CARMEN RIVERA MEDINA³, GLORIA LUCIA RIVERA MEDINA⁴,
ALEXANDER RIVERA MEDINA⁵, JOHN FREDDY RIVERA MEDINA⁶ y
WALTER FABIAN RIVERA MEDINA⁷.

2.1.2 Que la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA adquiere el predio objeto de la presente acción restitutoria mediante un contrato de compraventa con el señor Mario de Jesús Zuluaga Rivera, por medio de la escritura pública número 52 del 10 de marzo de 1981 de la Notaria Única de Guática (Risaralda)⁸.

2.1.3 Que durante la relación matrimonial entre la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA y ZABULÓN RIVERA, este último fue víctima de homicidio por parte de grupos armados ilegales el 20 de enero de 1984⁹.

2.1.4 Que como consecuencia del homicidio del señor ZABULÓN RIVERA, la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA se dedicó a los quehaceres de la casa y a la crianza de sus hijos menores en el predio donde habitaban sin poder volver a la fincas trabajadas por su esposo, mientras los hijos mayores Sabulón y Alexander continuaron con los trabajos agropecuarios de los predios que originariamente eran trabajados por su padre ZABULÓN RIVERA, entre ellos el predio "EL BAMBUCO" objeto de la presente acción restitutoria.

2.1.5 Que para el año 1994 a 2005, la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, prestó el servicio de telefonía de TELECOM en el predio ubicado área poblada de la vereda Villanueva del municipio de Guática (Risaralda)¹⁰, servicio que era atendido por su hija Gloria Lucia; que como consecuencia de la prestación de este servicio a la comunidad, fueron víctimas de constantes visitas a altas horas de la noche por integrantes de los diferentes integrantes de grupos armados ilegales, para hacer uso de este servicio telefónico, y asimismo fue víctima de amenazas por estos grupos armados ilegales, ya que los tildaban como colaboradores del grupo armado ilegal contrario.

³ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 33 y 34 del cuaderno de pruebas específicas.

⁴ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 35 y 36 del cuaderno de pruebas específicas.

⁵ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 27 y 28 del cuaderno de pruebas específicas.

⁶ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 25 y 26 del cuaderno de pruebas específicas.

⁷ Copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, visto a folios 31 y 32 del cuaderno de pruebas específicas.

⁸ Folio 55 y 56 del cuaderno de pruebas específicas.

⁹ Copia de la partida de defunción, visto a folio 23 del cuaderno de pruebas específicas.

¹⁰ Folio 59 del cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- 2.1.6 Que para el año 1996, en camino de la vereda Villanueva hacia la cabecera municipal de Guática (Risaralda), integrantes de un grupo guerrillero detienen un camión en el cual iban integrantes de la fuerza pública dentro del furgón, por lo cual se inicia un enfrentamiento entre estos dos grupos armados. A los cuatro días del enfrentamiento llegan integrantes del grupo guerrillero a la residencia de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, tildándolos de ellos los habían "sapiado" con el ejército. Por esta situación, la solicitante y su grupo familiar fueron encerrados en una pieza, hasta tanto no preguntaron al presidente de la JAC, el cual les refirió que la hija Gloria Lucia Rivera no hubiera hecho eso y que ella era muy seria, por lo que los guerrilleros se fueron de la casa de la solicitante.
- 2.1.7 Que para ese mismo año 1996, los señores ZABULON RIVERA MEDINA y ALEXANDER RIVERA MEDINA, se ven obligados abandonar las actividades agropecuarias de los predios trabajados por su padre SABULÓN en especial el predio "EL BAMBUCO", y desplazarse a la ciudad de Anserma (Caldas); quedando estos predios en total abandono. Este abandono se materializa como consecuencia de la amenaza dada por unos hombres que encapuchados quienes los tildaron de colaboradores de la guerrilla, ya que para ese entonces los señores Rivera Medina contaban con un vehículo automotor y también eran obligados por la guerrilla a transportar alimentos desde el pueblo.
- 2.1.8 Que mientras la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA siguió viviendo en su casa ubicada en el área poblada de la vereda Villanueva del municipio de Guática (Risaralda) al cuidado de los hijos menores sin poder volver a las fincas abandonadas por sus hijos mayores.
- 2.1.9 Que en el año 2005 llegan a la vivienda de la solicitante integrantes del grupo guerrillero del EPL comandados por alias Leyton, quien llegó preguntando si el teléfono de TELECOM estaba bueno, a lo cual la solicitante expresó que no estaba funcionando; ante la anterior respuesta, Leyton le dice a la solicitante que si no quitaban ese teléfono, ellos venían y volaban esa casa. Desde esa amenaza la solicitante decide



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

desplazarse de su vivienda y dejar todo abandonado y dirigirse hacia el municipio de Anserma (Caldas).

2.1.10 Que mediante la escritura pública 905¹¹ del 14 de diciembre de 2005 de la Notaria Única de Anserma (Caldas), se adelanta el proceso sucesoral del causante ZABULÓN RIVERA, asignándosele a la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA el predio "**EL BAMBUCO**" objeto de la presente acción restitutoria.

2.2 Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

2.2.1 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la solicitante y su respectivo núcleo familiar, como consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de reparación integral.

2.2.2 Como medida de reparación integral se ordene la restitución "jurídica y material y/o formalización" del predio "**EL BAMBUCO**" a La solicitante.

2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 a la solicitante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira Risaralda; mediante auto del 8 de febrero de 2016 admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados como la Fiduprevisora como entidad vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario, en razón al gravamen hipotecario que pesa sobre el predio objeto de la presente acción en la anotación

¹¹ Folios 8 a 12 del cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

primera del folio de matrícula inmobiliaria 293-3830; en respuesta a la presente vinculación la Fiduprevisora adujo en escrito allegado al proceso¹², que tanto el señor José Cupertino Rivera como el predio objeto de la presente acción restitutoria no registran saldos pendientes que se hubieren derivados de los créditos otorgados en su momento a favor de la extinta Caja Agraria, y por consiguiente a la fecha no respaldan endeudamientos alguno a cargo del mismo.

Por lo anterior, y al no presentarse oposición a las pretensiones restitutorias por parte de la Fiduprevisora, el Despacho mediante providencia del 14 de septiembre de 2016¹³, resuelve no tener como oposición a la presente acción constitucional el escrito presentado por la entidad anteriormente señalada y en su lugar se le reconoció como tercero interviniente en la presente actuación.

El Ministerio Público intervino con escrito del 1º de marzo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas¹⁴.

Con proveído del 14 de septiembre de 2016, se abre el proceso a pruebas; el 5 de septiembre de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial, declaración de parte y recepción de testimonios, mediante providencia del 16 de noviembre de 2016¹⁵ se declara cerrado el debate probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 409 del cuaderno 1, tomo III, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 26 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

¹² Folios 155 a 159... del cuaderno principal.

¹³ Folios 234 a 235 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 101 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 399 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

4.1. Ministerio Público¹⁶

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de las pretensiones restitutorias de la solicitante ASCENETH MEDINA DE RIVERA, al considerar probados los hechos victimizantes y la situación de violencia vivida en la zona por los mismos. En este mismo sentido, solicita realizar la restitución con vocación transformadora, con una posibilidad de retorno a su lugar de origen, y poder continuar con un nuevo proyecto de vida tanto personal como familiar.

4.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

No se pronuncia oportunamente, dentro del término concedido para alegar de conclusión mediante providencia del 16 de noviembre de 2016.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

¹⁶ Folios 401 a 405. Tomo 3. Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁷.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁸ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁹ iniciados antes de la finalización del

¹⁷ Folio 80. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la Resolución números RV-2925 de 2015 que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción

¹⁸ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁹ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²⁰, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*^{21/22}.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra

esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁹. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁹. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²⁰ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²¹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

²² MP. CATALINA BOTERO MARINO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

de 1949²³, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁴ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁵ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones

²³ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

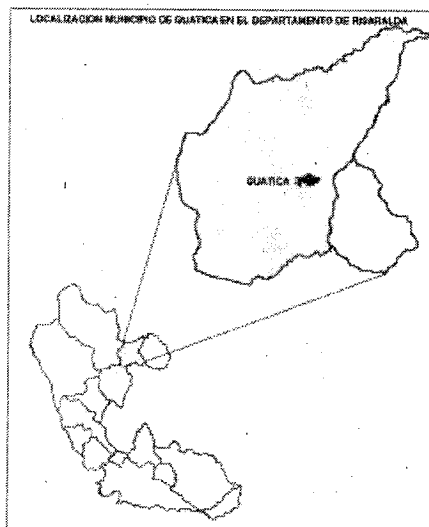
El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades del país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias "Leyton", comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.²⁶

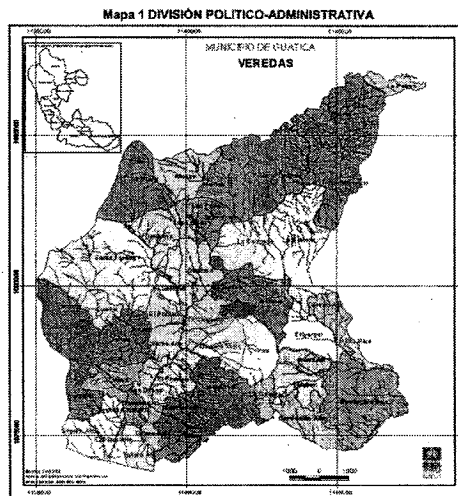


Dicho municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, "Las Peñas", Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, "Murrupal", "Talabán", Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táumna y Yarumal.

²⁶ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA



Fuente: Centro SIG CARDER, 2007

La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca-Eje Cafetero, que en síntesis establece:

“La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla-paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de las amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.

No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.

Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intensiones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción. Mientras que los grupos paramilitares aún coaccionan a los habitantes, impartiendo temor en razón a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales."*²⁷

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en los municipios del norte de Risaralda, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincuenciales desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas "contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)". Desde los años 1995 a 1999 inicia la presencia de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos Gonzáles en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en los municipios del norte de Risaralda hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

Con respecto del otro grupo armado ilegal ya relacionado en la presente providencia y que hizo presencia en los municipios del norte de Risaralda son las Auto Defensas Unidas de Colombia del Bloque Central Bolívar, los cuales inicia su mayor incursión en el año 2000, a través de los frentes Cacique Pipintá con injerencia desde el norte del departamento de Caldas hasta Risaralda y el frente Héroes y Mártires de Guática en los departamentos del Choco y Risaralda, grupos que se desmovilizan en el mes de diciembre de 2005.

Con el inicio del actuar delincuencia AUC en el municipio de Quinchía (Risaralda), se desencadena el incremento de personas desplazadas teniendo su punto más alto en el año 2004, "(...) año en el cual se registró el desplazamiento de 2.347 personas. La mayoría de las personas expulsadas en 2004 salieron de Quinchía (1.022), fruto de la disputa territorial que surgió entre miembros de las autodefensas del bloque Central Bolívar y guerrillas que hacen presencia en el municipio. Quinchía hace parte del corredor de movilidad que permite comunicar al departamento de Caldas con Chocó y Antioquia, por lo cual tiene un alto valor estratégico para los grupos armados irregulares"²⁸

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

²⁸ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD²⁹ por parte de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, la declaración de parte y los testimonios rendidos por los hijos de la solicitante en diligencia de inspección judicial, se evidencia la génesis de la situación de violencia vivida por la familia Rivera Medina en la vereda Villanueva de la jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda).

El primer hecho victimizante sufrido por la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA y su núcleo familiar, fue el homicidio del señor ZABULÓN RIVERA por parte de los grupos armados ilegales el 20 de enero de 1984, trayendo como consecuencia que la solicitante quede en su residencia de la vereda Villanueva del municipio de Guática (Risaralda) al cuidado de sus hijos menores y a los quehaceres de la casa, mientras sus hijos mayores Alexander y ZABULON continuaron con los trabajos agropecuarios de las fincas trabajadas por su padre Zabulón³⁰.

El segundo hecho victimizante sufrido por la familia Rivera Medina, tiene su origen en la instalación de una antena de teléfono de TELECOM en la residencia de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, en donde su hija Gloria Lucia Rivera³¹ se desempeñaba como recepcionista del servicio telefónico prestado a la comunidad, lo que generó amenazas por los grupos armados ilegales al núcleo familiar Rivera Medina, ya que los integrantes de los grupos armados ilegales usaban este servicio telefónico a altas horas de la noche para el año 1996. La situación antes manifestada fue citada por el señor Alexander Rivera Medina en testimonio rendido ante el Despacho el 12 de octubre de 2016³²:

"(...) Por acá siempre ha sido maluquito (...). Después llegaron los del ELN, los que usaban la bandera negra con una cosa roja, y entonces ellos mantenían por aquí (...), entonces nos obligaban a tráeles mercados, esa gente ya mantenían acá y nos tenían como auxiliares de ellos. Ellos venían a llamar acá, por que acá había un teléfono de TELECOM (...). Entonces la guerrilla del ELN venía a llamar de noche y en la madrugada, y debido a ese teléfono hubo un enfrentamiento con el batallón San Mateo de Pereira (...). Debido a ese enfrentamiento (...) a los tres días aparecen en la vereda averiguar quién los había sabido (...), cuando llegan los encierran a mi mamá y los iban a matar a

²⁹ Folios 1 a 4, tomo I cuaderno 2 de pruebas específicas.

³⁰ Situación relacionada por la solicitante en declaración rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 13 de mayo de 2015. Visto a folio 423 del cuaderno principal y en el Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea a consecutivo 64.

³¹ Folio 59 del cuaderno de pruebas específicas.

³² Acta de audiencia visible a folio 364. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético MVI_0364, minuto: 5:08).



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

todos ese día (...), porque supuestamente aquí habíamos llamado a sapiarlos y eso nunca fue así (...)".

El tercer hecho victimizante que sufre el núcleo familiar Rivera Medina, fue el desplazamiento a que fueron víctimas los señores ZABULON RIVERA MEDINA y ALEXANDER RIVERA MEDINA hijos de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, ya que por sus labores de agricultores de sus fincas en especial "EL BAMBUCO", eran obligados por la guerrilla para que les colaborara en actividades de mensajería, el señor Alexander Rivera Medina en testimonio antes mencionado refiere al Despacho³³:

"(...) en septiembre a mí me sacaron de la casa (...) venían un uniformados con sus armas largas y encapuchados (...), cuando salí, me dijeron que nos vamos, me sacaron de aquí para arriba por la cancha, ahí si yo me asuste, entonces yo dije aquí me van a matar (...), entonces me metieron de ahí para arriba, cuando se me iba apagando la esperanza (...), ya me fueron amarrando y me decían que yo le ayudaba a la guerrilla y me agarran a dar madera, a darme pata, yo decía que no tenía nada que ver, que me obligan, yo que culpa tengo (...) y luego me dejan ir (...) yo me voy de por acá en octubre de 1996, quedándose mi mamá por acá (...)".

Finalmente el hecho victimizante que logra el abandono total de la vereda por parte de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, ocurre en el año 2005, por integrantes de la guerrilla del EPL comandado por alias "LEYTON", quien llegó a la residencia de la solicitante preguntando si el servicio telefónico se encuentra funcionando, y ante la respuesta negativa de la señora Asceneth, Leyton manifiesta que debía de quitar totalmente esa antena de la residencia o quemaría la casa en la cual habitaba la solicitante y su núcleo familiar. El hecho anteriormente manifestado, fue corroborado por la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA en declaración de parte rendida al Despacho el 12 de octubre de 2016^{34 35}:

"(...) nuestro desplazamiento se da por el teléfono que había acá, entonces había enfrentamientos y decían que éramos nosotros que los habíamos sapiado (...) la gente de la guerrilla (...), el último que vino fue ese Leyton, fue el que dijo que teníamos que desocupar (...), en el 2005 salimos para Anserma (...)".

³³ Acta de audiencia visible a folio 364. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético MVI_0364, minuto: 9:30).

³⁴ Acta de audiencia visible a folio 364. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético MVI_0363, minuto: 4:00).

³⁵ Situación relacionada por la solicitante en declaración rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 13 de mayo de 2015. Visto a folio 423 del cuaderno principal y en el Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea a consecutivo 64.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

La anterior manifestación fue confirmada también por el señor Walter Fabián Rivera Medina, quien en testimonio rendido al Despacho el 12 de octubre de 2016³⁶, expreso:

"(...) nosotros nos fuimos por ese teléfono, que cada cosa que pasaba que era de aquí, llamadas de aquí (...). El desplazamiento de aquí fue en el 2005 (...). Cuando llego Leyton que si ese teléfono funcionaba, que si no esta casa la iban a tumbar, que le iban a colocar una bomba que no iba a quedar nadie, ya en eso fue el desplazamiento". (Subrayado fuera del testimonio).

En relación al relato que antecede la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, como la de sus hijos ALEXANDER RIVERA MEDINA y WALTER FABIÁN RIVERA MEDINA, guarda total congruencia con los hechos victimizantes relacionados en los diferentes contextos de violencia realizados al municipio de Guática, por la declaraciones rendidas por la solicitante y sus hijos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 13 de mayo de 2015 (*Visto a folio 423 del cuaderno principal y en el Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea a consecutivo 64*), y en especial el allegado por la UAEGRTD, en el cual hace una descripción de la forma en que actuaron los diferentes grupos armados ilegales que ocasionaron el desplazamiento de la familia Rivera Medina.

Situación de violencia que fue confirmada por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, en escrito allegado al expediente³⁷, en el cual expresa: *"(...) para los años 2000 a 2005 la zona señalada registraba afectación de los frentes Aurelio Rodríguez de las FARC, Cacique del ELN y algunas comisiones guerrilleras del frente Oscar William Calvo del EPL, los cuales realizaban actividades de movilidad con fines de afectación armada a integrantes de la fuerza pública que brindaron espacios de maniobrabilidad terrorista (...)".*

Lo anterior, contrastado con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia de la solicitante en especial de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, da cuenta que la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, primero del desplazamiento de sus hijos ZABULON RIVERA MEDINA y ALEXANDER RIVERA MEDINA del predio "EL BAMBUCO" objeto de la presente acción, y quienes laboraban agropecuariamente el predio, y como consecuencia de las constantes amenazas a que fueron víctimas en el año 1996 salen desplazados hacia el municipio de Anserma (Caldas), quedando en la vereda Villanueva la señora Asceneth

³⁶ Acta de audiencia visible a folio 364. Tomo 2. Cuaderno principal (archivo magnético MVI_0366, minuto: 3:30).

³⁷ Folio 102 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

al cuidado de los hijos menores, sin poder explotar agropecuariamente los predios abandonados por sus hijos ALEXANDER y ZABULON. Hasta que finalmente en el año 2005 la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA sale desplazada como consecuencia de las amenazas propinadas por alias Leyton comandante del grupo guerrillero del EPL.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁸. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado extexto)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado del despacho)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral 2. Nadie debe ser sometido a torturas*

³⁸ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado del despacho)

Secuela de lo anterior, y como quiera que la declaración rendida por la solicitante y los testimonios entregados por los señores Alexander Rivera Medina y Walter Fabián Rivera Medina son congruentes y se enmarcan dentro del contexto de violencia relacionado, y están en consonancia con las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA y de su núcleo familiar, por el abandono forzado del predio "**EL BAMBUCO**", ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Guática, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-3830 y cédula catastral 00-02-0006-0130-000.

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

El predio objeto de la presente acción, denominado "**EL BAMBUCO**" fue adquirido por la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA a través de un contrato de compraventa con el señor Mario de Jesús Zuluaga Rivera, protocolizado mediante la escritura pública número 52 del 10 de marzo de 1981 de la Notaria única de Guática (Risaralda). Que posterior al fallecimiento de su esposo ZABULÓN RIVERA el 20 de enero de 1984 y al desplazamiento de sus predios en la vereda Villanueva de Guática (Risaralda) en el año 2005, la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA y sus hijos ZABULON RIVERA MEDINA, YOLANDA DEL CARMEN RIVERA MEDINA, GLORIA LUCIA RIVERA MEDINA, ALEXANDER RIVERA MEDINA, JOHN FREDDY RIVERA MEDINA y WALTER FABIAN RIVERA MEDINA inician la sucesión intestada del causante ZABULÓN RIVERA protocolizada mediante la escritura pública número 905 del 14 de diciembre de 2005 de la Notaria Única de Anserma (Caldas), adjudicándosele a la señora el predio "**EL BAMBUCO**" objeto de la presente acción



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

restitutoria.

5.3.2.1. DE LA FALSA TRADICIÓN Y LA POSESIÓN DEL BIEN.

Examinado el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 293-3829 del cual se desprendió el folio número 293-3830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría³⁹ que ahora corresponde a "El Bambuco", y conjuntamente con el estudio registral del mentado folio de matrícula inmobiliaria realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras⁴⁰, se desprende que en la anotación número 03 del folio matriz aparece inscrita una compraventa de mejoras sobre este y otro predio, de JOSE CUPERTINO RIVERA a ANA EVA RIVERA DE GUERRERO por medio de la escritura pública No. 27 de 1° de febrero de 1963 otorgada en la Notaría única de Guática y examinada ésta se lee: "*compareció el señor José Cupertino Rivera y dijo: (...) que da en venta real y enajenación perpetua a la señora Ana Eva Rivera de Guerrero (...) un lote de mejoras de café, plátano y casa de habitación (...)*" igualmente de la Escritura Pública N° 298 del 8 de noviembre de 1954 mediante la cual adquirió JOSE CUPERTINO, se advierte que la venta fue en iguales condiciones así: "*doy en venta y enajenación perpetua al señor José Cupertino Rivera (...) un lote de mejoras de café, plátano y casa de habitación (...) estas mejoras que vendo las planté desde hace veinticinco (25) años con mis propios recursos personales (...) he sido reconocido por los vecinos como señor y dueño, sin ser interrumpido antes de esta posesión*".

Por consiguiente, existe una falsa tradición que da cuenta que el bien primigenio del cual se desprendió el lote de terreno "El Bambuco" nunca fue transferido en su integridad, sino sólo en cuanto a las mejoras en él existentes, por lo que efectivamente al seguir esa cadena de falsas tradiciones la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA no es titular de dominio pleno sobre el bien; no obstante a través de esta acción se procederá al estudio de los requisitos establecidos en la ley para adjudicar por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que al poseer justo título, se trata de una poseedora regular, y en consecuencia se acomete dicho estudio.

El Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

³⁹ Folio 19 y 20 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁰ Folio 222 a 227 del c. 1. Tomo II.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

«es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos.

El artículo 2512 del C. C., consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*. Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, conforme lo prevé el artículo 762 del C. C., esto es, ejerciendo una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material, es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y, en particular, de las de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se presenta, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (5 años), (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida v.) que el poseedor tenga justo título.

En el caso que se analiza, se tiene que la solicitante ASCENETH MEDINA RIVERA aparece como adquirente del predio objeto de la presente acción, denominado **"EL BAMBUCO"** a través de un contrato de compraventa con el señor Mario de Jesús Zuluaga Rivera, protocolizado mediante la escritura pública número 52 del 10 de marzo de 1981 de la Notaria única de Guática (Risaralda). Que posterior al fallecimiento de su esposo ZABULÓN RIVERA el 20 de enero de 1984 y al desplazamiento de que fue objeto en la vereda Villanueva de Guática (Risaralda) en el año 2005, la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA y sus hijos ZABULON RIVERA MEDINA, YOLANDA DEL CARMEN RIVERA MEDINA, GLORIA LUCIA RIVERA MEDINA, ALEXANDER RIVERA MEDINA, JOHN FREDDY RIVERA MEDINA y WALTER FABIAN RIVERA MEDINA inician la sucesión intestada del causante ZABULÓN RIVERA protocolizada mediante la escritura pública número 905 del 14 de diciembre de 2005 de la Notaria Única de Anserma (Caldas), adjudicándosele a la señora el predio **"EL BAMBUCO"** objeto de la presente acción restitutoria.

De lo anterior, se colige que si bien la señora ASCENETH no se puede tener como propietaria plena del bien, sí detenta un justo título sobre el predio, constituyéndose en poseedora regular del mismo, de tal manera que se acredita la posesión pública y pacífica por más de treinta y seis años (desde 1981) y los actos de señora y dueña ejercidos sobre el inmueble, detentando título justo y desconociendo derechos ajenos. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de cinco (5) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; máxime cuando en el caso de marras se ha tenido la convicción de ser la propietaria a pesar de tener el dominio incompleto del bien, por falsa tradición. Igualmente se constata del plenario el ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a cinco (5) años, es decir desde que adquiere el bien en el año 1981 y hasta la fecha, según se desprende de las pruebas relacionadas en líneas antecesoras.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto, se reitera, se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de cinco (5) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

5.3.2.2. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**EL BAMBUCO**", ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Guática, Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-3830 y cédula catastral 00-02-0006-0130-000. De acuerdo al informe técnico predial⁴¹ y a la inspección judicial realizada por el despacho⁴², el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 6.837 metros cuadrados con pendientes inclinadas, con presencia de cultivos de café y plátano, y sin presencia de alguna construcción, por lo que se colige que el predio solicitado sólo ha sido utilizado para actividades agropecuarias.

La ruta de acceso al predio "**EL BAMBUCO**", saliendo de Guática pasando por el cementerio, continuamos hacia la vereda Villanueva, pasando por las veredas el paraíso, al llegar al caserío continuamos a mano derecha, nos encontramos una "Y" ahí continuamos a mano derecha por la placa huella, y más adelante entramos a mano derecha hacia la vereda Villanueva parte alta, a donde llega el carro entramos a mano derecha por un sendero a 10 minutos a pie llegamos al predio. En este recorrido pasamos por vías tanto pavimentadas como destapadas y en un tiempo aproximado de 45 minutos desde el pueblo hasta el predio⁴³.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda (*visto a folio 50 del cuaderno 2° de pruebas específicas*), de la siguiente manera:

Predio "EL BAMBUCO":

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

⁴¹ Folio 50 a 52. Cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴² Acta de audiencia visible a folio 364. Tomo 2. Cuaderno principal.

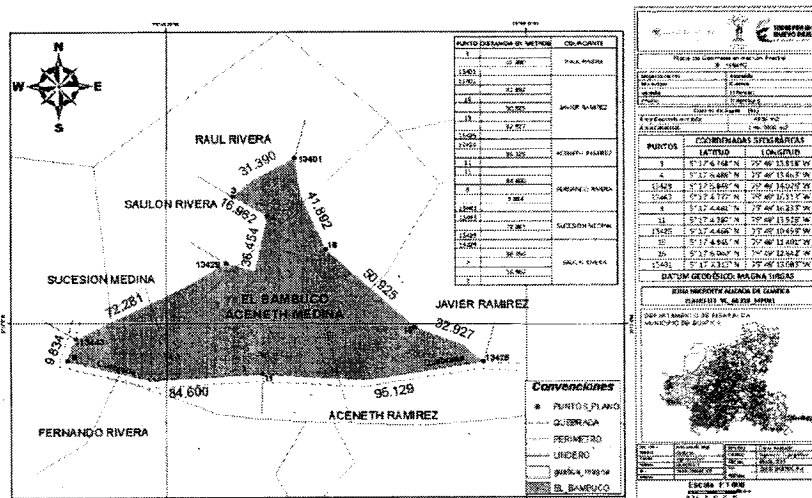
⁴³ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 13401, en una distancia de 31,3 metros con predio de Raúl Rivera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13401 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 13425, en una distancia de 125,7 metros con predio de Javier Ramírez.
SUR:	Partiendo desde el punto 13425 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 11 en una distancia de 95,1 metros con predio de Aceneth Ramírez, quebrada al medio, seguidamente del punto 11 al punto 13443 en una distancia de 94,4 metros con predio de Fernando Rivera, quebrada al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13443 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 13429 en una distancia de 72,2 metros con predios de la Sucesión Medina, seguidamente del punto 13429 al punto 3 en una distancia de 53,4 metros con predio de Saulón Rivera.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1076470,349	806764,6482	5° 17' 6,988" N	75° 49' 13,680" W
3	1076463,618	806756,6952	5° 17' 6,768" N	75° 49' 13,938" W
4	1076455	806771,3053	5° 17' 6,489" N	75° 49' 13,463" W
5	1076431,763	806765,9847	5° 17' 5,733" N	75° 49' 13,633" W
7	1076424,675	806735,287	5° 17' 5,499" N	75° 49' 14,629" W
9	1076393,517	806685,7918	5° 17' 4,481" N	75° 49' 16,233" W
10	1076384,446	806722,2687	5° 17' 4,189" N	75° 49' 15,048" W
11	1076387,331	806769,1927	5° 17' 4,287" N	75° 49' 13,525" W
15	1076407,373	806834,6852	5° 17' 4,945" N	75° 49' 11,401" W
16	1076441,116	806796,5436	5° 17' 6,040" N	75° 49' 12,642" W
17	1076464,601	806785,4863	5° 17' 6,803" N	75° 49' 13,003" W
13401	1076480,352	806783,0789	5° 17' 7,315" N	75° 49' 13,083" W
13425	1076392,626	806863,6561	5° 17' 4,468" N	75° 49' 10,459" W
13428	1076384,867	806813,5674	5° 17' 4,211" N	75° 49' 12,084" W
13429	1076435,381	806753,8993	5° 17' 5,849" N	75° 49' 14,026" W
13442	1076400,053	806854,5863	5° 17' 4,709" N	75° 49' 10,754" W
13443	1076402,619	806689,5152	5° 17' 4,777" N	75° 49' 16,113" W





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Valorando conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio⁴⁴, el informe técnico de georreferenciación⁴⁵, el informe técnico predial⁴⁶, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral 00-02-0012-0101-000⁴⁷ y el folio de matrícula inmobiliaria número 293-5244⁴⁸, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial; y si bien es cierto existe una diferencia de área⁴⁹, y las coordenadas no coinciden el informe técnico predial indica que se trata del mismo predio, y que estas diferencias posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas de cada momento.

5.3.2.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En el caso objeto de análisis se observa, en relación con las eventuales afectaciones medioambientales y posibilidades de que el predio se encuentre requerido para la explotación minera y/o de hidrocarburos, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos expresa que el predio se encuentra dentro del área reservada denominada AMAGA CBM, indicando lo siguiente:

*"Sin perjuicio de lo mencionado, es decir, que sobre las señaladas coordenadas no se adelanten actividades de la industria, es importante señalarle a su honorable despacho que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de la Ley 1848 de 2008 (sic) reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente."*⁵⁰

⁴⁴ Folio 15 al 16 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁵ Folio 41 al 49 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁶ Folio 50 al 52 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁷ Folio 37 a 40 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

⁴⁸ Folio 250 del Tomo 2 del cuaderno principal (archivo adjunto al portal de restitución de tierras de procesos judiciales en línea).

⁴⁹ Fl. 218 c.1 tomo II

⁵⁰ Folio 267 a 269 cuaderno principal, tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Igualmente la Agencia Nacional de Minería⁵¹, informó sobre la existencia de la solicitud de exploración y explotación identificada con el código de expediente No. PHT-08201, dentro de la cual según la información suministrada no se ha dado pronunciamiento y constituye una mera expectativa, por lo cual no se constituye en causal para que el Juzgado se abstenga de ordenar la restitución.

De lo que se puede colegir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, pues en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

En cuanto a las posibles afectaciones de territorios colectivos y/o presencia de comunidades indígenas al predio objeto de la presente acción restitutoria, el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante el certificado número 162 del 11 de marzo de 2016, manifiesto que el predio solicitado en proceso de restitución no registra la presencia de comunidades étnicas.

De otro lado, según el concepto de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER⁵², el predio no se encuentra en zona declarada como Áreas Naturales Protegidas de orden nacional o departamental, encontrándose en una zona de producción sostenible forestal, para la que se recomienda conservar y ampliar la zona forestal protectora del drenaje que cruza el predio. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER que realice el acompañamiento correspondiente para efectos de la implementación del proyecto productivo que en esta sentencia se establezca, con el fin de garantizar que el mismo esté acorde con la vocación del predio y sea compatible con el medio ambiente y el drenaje que cruza el predio.

Respecto a los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática, Risaralda exonerar el predio "El Bamuco" del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause

⁵¹ Fl 133 C.1. Tomo II

⁵² Folio 128 -129, cuaderno principal, tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por otro lado, según información aportada la solicitante tiene un crédito por valor de \$3.800.000 adquirido con el comité de Cafeteros, del cual se encuentra al día; no obstante dicha entidad manifestó⁵³ en su escrito del 3 de septiembre de 2016 que "no tiene deudas o prestamos con esta entidad".

5.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, del solicitante y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecerlo, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio "EL BAMBUCO" el cual se encuentra ubicado en la

⁵³ FI 352 c.1. tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3830, cédula catastral número 00-02-0006-0130-000 y con una extensión superficiaria de 6.837 Mt², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ASCENETH MEDINA DE RIVERA	C.C. 24.684.764	Solicitante
ZABULON RIVERA MEDINA	C.C. 4.430.746	Hijo
YOLANDA DEL CARMEN RIVERA MEDINA	C.C. 24.685.932	Hija
GLORIA LUCIA RIVERA MEDINA	C.C. 24.686.281	Hija
ALEXANDER RIVERA MEDINA	C.C. 18.599.610	Hijo
JOHN FREDDY RIVERA MEDINA	C.C. 18.600.755	Hijo
WALTER FABIAN RIVERA MEDINA	C.C. 4.431.621	Hijo
JULIANA GRAJALES	No informa	Hija de crianza
JUAN PABLO GRAJALES	No informa	Hijo de crianza
ELIZABETH RIVERA	No informa	Nieta (hija de Yolanda Rivera)

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA y a sus hijos ZABULON RIVERA MEDINA , YOLANDA DEL CARMEN RIVERA MEDINA , GLORIA LUCIA RIVERA MEDINA , ALEXANDER RIVERA MEDINA , JOHN FREDDY RIVERA MEDINA y WALTER FABIAN RIVERA MEDINA sobre el predio "EL BAMBUCO" ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3830, cédula catastral número 00-02-0006-0130-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, identificado así:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 13401, en una distancia de 31,3 metros con predio de Raúl Rivera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13401 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 13425, en una distancia de 125,7 metros con predio de Javier Ramírez.
SUR:	Partiendo desde el punto 13425 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 11 en una distancia de 95,1 metros con predio de Aceneth Ramírez, quebrada al medio, seguidamente del punto 11 al punto 13443 en una distancia de 94,4 metros con predio de Fernando Rivera, quebrada al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13443 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 13429 en una distancia de 72,2 metros con predios de la Sucesión Medina,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRÁ

	seguidamente del punto 13429 al punto 3 en una distancia de 53,4 metros con predio de Saulón Rivera.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1076470,349	806764,6482	5° 17' 6,988" N	75° 49' 13,680" W
3	1076463,618	806756,6952	5° 17' 6,768" N	75° 49' 13,938" W
4	1076455	806771,3053	5° 17' 6,489" N	75° 49' 13,463" W
5	1076431,763	806765,9847	5° 17' 5,733" N	75° 49' 13,633" W
7	1076424,675	806735,287	5° 17' 5,499" N	75° 49' 14,629" W
9	1076393,517	806685,7918	5° 17' 4,481" N	75° 49' 16,233" W
10	1076384,446	806722,2687	5° 17' 4,189" N	75° 49' 15,048" W
11	1076387,331	806769,1927	5° 17' 4,287" N	75° 49' 13,525" W
15	1076407,373	806834,6852	5° 17' 4,945" N	75° 49' 11,401" W
16	1076441,116	806796,5436	5° 17' 6,040" N	75° 49' 12,642" W
17	1076464,601	806785,4863	5° 17' 6,803" N	75° 49' 13,003" W
13401	1076480,352	806783,0789	5° 17' 7,315" N	75° 49' 13,083" W
13425	1076392,626	806863,6561	5° 17' 4,468" N	75° 49' 10,459" W
13428	1076384,867	806813,5674	5° 17' 4,211" N	75° 49' 12,084" W
13429	1076435,381	806753,8993	5° 17' 5,849" N	75° 49' 14,026" W
13442	1076400,053	806854,5863	5° 17' 4,709" N	75° 49' 10,754" W
13443	1076402,619	806689,5152	5° 17' 4,777" N	75° 49' 16,113" W

TERCERO: Declarar que ASCENETH MEDINA DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.684.764, adquirió por vía de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del inmueble denominado "**EL BAMBUCO**", ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3830, cédula catastral número 00-02-0006-0130-000 cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión, se encuentran descritos en el numeral segundo de la parte resolutive.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-3830 correspondiente al predio denominado "**EL BAMBUCO**" de 6.837 Mt², identificado con cédula catastral número 00-02-0006-0130-000. Por secretaría librese el oficio respectivo: **(i)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **(ii)** e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución⁵⁴.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribiren el folio de matrícula inmobiliaria número 293-3830 la presente sentencia y tener por saneada: **(i)** el Gravamen de prenda hipotecaria que pesa sobre el predio en la anotación número 1, en atención a lo manifestado por la Fiduprevisora, en la cual relaciona tanto el señor José Cupertino Rivera como el predio objeto de la presente acción restitutoria no registran saldos pendientes que se hubieren derivado de los créditos otorgados en su momento a favor de la extinta Caja Agraria, y por consiguiente a la fecha no respaldan endeudamientos alguno a cargo del mismo.

SEXTO: DISPONER la entrega jurídica real y material del predio "**EL BAMBUCO**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3830, cédula catastral número 00-02-0006-0130-000 a la señora **ASCENETH MEDINA DE RIVERA**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a la solicitante. Oficiese a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración

⁵⁴ Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría adjúntese copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE GUÁTICA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**EL BAMBUCO**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3830, cédula catastral número 00-02-0006-0130-000, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE GUÁTICA, RISARALDA** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora **ASCENETH MEDINA DE RIVERA** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER** que realice el acompañamiento correspondiente para efectos de la implementación del proyecto productivo relacionado en el numeral anterior, con el fin de establecer los que sean acordes con la vocación del predio y compatibles con el medio ambiente y el drenaje que cruza el predio. De lo anterior deberá rendir informe al despacho en el término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, según sus competencias, **(i)** Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, para lo cual se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación, término dentro del cual deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión, que, en el término de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATAILLÓN SAN MATEO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENATERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX**, que haga participe a los hijos de la solicitante, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANSERMA⁵⁵**, Caldas y a **ASMET SALUD REGIMEN SUBSIDIADO** del

⁵⁵ Folios 1 al 4 del cuaderno 2 de pruebas específicas (residencia actual de la solicitante).



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía número 24.684.764 y a su núcleo familiar si lo han de requerir.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora ASCENETH MEDINA DE RIVERA, en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

VIGÉSIMO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En firme la presente sentencia, y enviadas las comunicaciones, devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Déjense las correspondientes anotaciones.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 011

19 de noviembre del 2017.

[Handwritten Signature]
Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

Escrito No. 001
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia